

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 11° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-33591-2019
CARATULADO : CASTRO/FISCO DE CHILE/CONSEJO DE
DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

Visto:

Que compareció don Boris Paredes Bustos, abogado, domiciliado en Pasaje Dr. Sótero del Río N° 326, oficina N°707, comuna de Santiago, en nombre y representación de doña **María Teresa Del Carmen Castro Machuca**, viuda, jubilada, domiciliada en calle Bellavista Nro. 291, Recoleta, Santiago, quien interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representado -en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado- por doña **María Eugenia Manaud Tapia**, abogada, ambos domiciliados en Santiago, Agustinas 1687, edificio Plazuela de Las Agustinas, comuna de Santiago, solicitando que en definitiva se declare que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fue objeto, la suma de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos) a doña María Teresa Del Carmen Castro Machuca, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que se estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.

Señaló que los aciagos hechos descritos en este acápite han sido reconocidos voluntariamente por el Estado de Chile a través de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. En efecto, doña María Teresa Del Carmen Castro Machuca, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura N° 5.221, nacida el 7 de abril de 1958, de actuales 61 años, a la fecha de la ocurrencia de los hechos tenía 16 años, era estudiante y militante del Partido Comunista Revolucionario.

Destacó haber sido detenida en la segunda semana del mes de septiembre del año 1974 en su domicilio, por efectivos de la Policía de Investigaciones, quienes traían para identificarla a un compañero del Partido Comunista Revolucionario, de nombre político Daniel, quien venía en muy



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFWBXYJSUL

malas condiciones. Se notaba que lo habían torturado, lo que le causó una enorme pena, junto al pánico de lo que a ella le esperaba. A la fecha de su detención, su hija estaba recién nacida (tenía dos semanas de vida), por lo que se encontraba en pleno período de amamantamiento.

Añadió haber sido subida a un vehículo particular y trasladada al cuartel central de la Policía de Investigaciones ubicado en calle General Mackenna. En el trayecto fue golpeada por sus captores en la cabeza y amenazada con lo que le iba a pasar. Una vez llegada a dicho lugar fue encerrada en una celda ubicada en el segundo piso. Al día siguiente fue visitada por su madre e hija y pudo amamantarla. Luego comenzaron los interrogatorios y las torturas, amenazándola con dejar detenidas a su madre e hija de dos semanas de vida si ella no responde las preguntas que se le formulaban en torno a personas conocidas, quienes habrían pertenecido al Partido Comunista Revolucionario.

Destacó que cada vez que fue interrogada y torturada, la sentaban y amarraban a una silla y luego procedían a encapucharla y a gritarle las preguntas. Luego comenzaban las bofetadas, golpes de puño en los pechos y golpes en la cabeza, de tal nivel y magnitud que perdía el conocimiento y despertaba en su celda. Luego de dos semanas, en las que fue sometida de manera permanente y constante a las torturas descritas, fue trasladada junto a un grupo de otros detenidos a la Fiscalía Militar, donde fue sometida a un Consejo de Guerra, sin posibilidad de defensa de ninguna especie, y condenada por su participación y preparación en el Partido Comunista Revolucionario, el que fue catalogado por quienes la condenaron como un partido político de carácter terrorista y pro chino y su representada como un peligro para la seguridad del Estado, siendo derivada al centro de detención conocido como Tres Álamos.

Indicó que doña María Teresa estaba tan golpeada y enferma que no recuerda detalles específicos, puesto que se desmayaba a cada rato. Con los golpes recibidos se le habían producido heridas internas y se encontraba anémica producto de la pérdida de sangre. Llegada a Tres Álamos fue ingresada a la enfermería del lugar, desde donde queda en libertad aproximadamente en la Navidad del año 1974, bajo la condición de



concurrir a firmar todos los sábados a la Fiscalía Militar, obligación que debió cumplir hasta mediados del año 1975.

Añadió que durante el año 1977 su representada comenzó a ser buscada nuevamente por los organismos represores de la dictadura, le dejaban citaciones en distintas casas de familiares. Lo anterior provocó que se escondiera y pasara a la clandestinidad completa, hasta conseguir su asilo político en el año 1979, año en que se exilia en Holanda.

Hizo presente que el día de su detención, personal de investigaciones tomó detenido, también, a su cónyuge don Hugo Sanhueza, quien fue torturado delante de ella.

Sostuvo que las torturas y vejaciones que sufrió su representada a la corta edad de 16 años hasta la fecha la atormentan, padeciendo de trastorno de estrés post traumático, depresión constante. Siente mucha pena, rabia e impotencia por no haber podido amamantar y cuidar debidamente a su hija (de sólo 2 semanas de vida a la fecha de su detención) y por haber tenido que presenciar la tortura de su cónyuge. Tanto es así que aún se encuentra en tratamiento físico y psicológico (en una institución de nombre Stchting 45, ubicada en Holanda, que trata a las personas afectadas por la guerra) por las torturas y el terrorismo de Estado de que fue objeto.

Precisó que, como consecuencia directa de las torturas producidas a su representada se desprende, inequívocamente, un perjuicio tanto psíquico, como físico inconmensurable provocado por el Estado de Chile durante el periodo del gobierno dictatorial. Los daños físicos y psíquicos tienen carácter de permanentes, pues, aunque hayan transcurrido más de cuarenta años de lo sucedido la persona continúa con secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a las que fue sometido. Como expresó la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura *“Lo cierto es que la mayoría de las víctimas que prestaron testimonio ante esta Comisión fueron expuestas a situaciones límites que erosionaron soportes de sus vidas y dislocaron sus proyectos. Sus confesiones ilustran algunas de esas dimensiones: Perdí a mi familia durante la prisión. Lo físico ha pasado, aunque tengo una cicatriz, pero quedó la marca para la vida [...] lo más importante es el efecto psicológico del maltrato personal y a otras víctimas,*



que deja una huella imborrable y difícil de describir. Es una pena y clase de dolor impregnado en el alma. Hombre, detenido en 1974, a los 35 años, Región Metropolitana. Me cambiaron... Nos cambiaron la vida junto a mi esposa, nos marcaron para toda la vida, nos metieron el miedo hasta los huesos... Me habían... detenido..., secuestrado..., torturado..., humillado..., pateado..., golpeado..., insultado..., relegado..., pasado de hambre..., flaco..., ojeroso..., herido en el alma... Hombre, detenido en 1973, a los 24 años, Región Metropolitana. La tortura ha sido conceptualizada como una experiencia traumática que ha provocado consecuencias sistémicas. No es solamente una modalidad compleja de agresión, crueldad y denigración. Sus efectos desquiciantes se agravan precisamente porque son agentes del Estado o personas a su servicio quienes dañan en nombre de la patria. Dadas estas características, se puede afirmar que las condiciones de prisión política y tortura descritas en este Informe violaron los derechos de las personas, causándoles daños emocionales, morales y materiales...”.

Estos daños emocionales, morales y materiales que necesariamente se causaron a las víctimas de torturas, son lo que estamos pidiendo en esta demanda sean indemnizados.

Refirió que los daños tanto físicos como psíquicos son distintos de persona en persona, sin embargo, todos tienen en común el daño moral. El daño causado es obvio, público, notorio, y no hay quien pueda negarlo caprichosamente. Se trata de dolores y traumas humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Ha dicho la Jurisprudencia que *“el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta la integridad física o moral de un individuo...”* (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVIII, Segunda Parte, sección cuarta, pág. 374). En este mismo sentido la Corte Suprema ha expresado que: *“ El daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido una lesión considerable y el riesgo para su vida que ello representó, no requiere de prueba, las*



consecuencias que nacen de su propia naturaleza son obvias y lógicas, que no pueden desconocerse en ningún procedimiento aunque se aprecie la prueba en forma legal, pues el mínimo razonamiento, criterio o principio lógico, demuestra que una lesión tan considerable necesaria e indefectiblemente conlleva una aflicción psíquica. Ahora bien, su evaluación debe hacerse conforme a la prueba tasada o legal y a la apreciación prudencial del sentenciador, lo que es distinto a la afirmación de que el daño moral requiere prueba. La dimensión del daño moral se obtiene indudablemente y sin lugar a discusión, de las pruebas consideradas por la juez a quo en la sentencia, de esta forma, necesariamente el actor debe ser indemnizado, pues el artículo 2314 del Código Civil no distingue clases o tipo de daños". (CORTE SUPREMA, Rol: 5946-2009).

Planteó que el daño moral se hace patente por sí mismo en atención a los hechos, es decir, salta a la vista de lo evidente que es. Las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación. Por todo ello, es que en este acto, en la representación que inviste como apoderado de la demandante, ya individualizada, demanda al Fisco de Chile, por daño moral, como consecuencia directa del secuestro y torturas de que fue objeto, el pago de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), para ésta, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o en su defecto el monto indemnizatorio que estime, de conformidad con su apreciación y valorización del daño.

Sostuvo que, respecto de los hechos delictuosos narrados precedentemente, es civilmente responsable el Estado de Chile, ya que a quienes se acusa su autoría, a la fecha de su comisión, eran miembros del Ejército de Chile y de otras ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública o civiles adscritos a las mismas, quienes se encontraban revestidos de autoridad pública. En ese orden, el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante la dictadura militar, mediante distintos actos e



instrumentos jurídicos, entre ellos cabe destacar el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, denominado “Informe Valech”. En efecto, en el mencionado Informe Valech, sus representadas fueron reconocidas como víctimas de prisión política y tortura.

Añadió que la responsabilidad del Estado, por el daño moral ocasionado a su mandante, emana en primer lugar de un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos, el que se ha desarrollado sobre la base de la jurisprudencia y de la legislación especial, y que es anterior a la fecha de comisión de los hechos juzgados en la presente causa. En suma, la responsabilidad del Estado emana del Derecho Administrativo, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas, específicamente de la Constitución Política de 1925, de la Constitución Política de 1980 y del Derecho Internacional.

Precisó que la responsabilidad del Estado, consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3 y, en la actualidad, en la Constitución de 1980, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de estos actos ilícitos. A su vez, la doctrina iuspublicista ha sostenido que existe un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos. En este sentido el profesor Eduardo Soto Kloss enseña que dicho principio general de responsabilidad del Estado emana de que el Estado chileno es una República, lo que implica que todos los sujetos tanto públicos como privados deben responder de sus actos y omisiones por encontrarse insertos en un Estado de Derecho. Esto tiene como consecuencia directa que cualquier sujeto que se sienta agraviado o lesionado por actos de los órganos públicos puede demandar a los tribunales de justicia el resarcimiento de los perjuicios conforme al estado de derecho democrático. Lo dicho por la doctrina se fundamenta en el principio de igualdad que plasmaba ya el artículo 10 N° 1 de la Constitución



de 1925, pues es inconstitucional que un sujeto de derecho sea lesionado y perjudicado sin ser indemnizado en relación a otros sujetos a los cuales no les afectan los actos u omisiones ilícitos del órgano estatal. La consagración del gobierno republicano y democrático se plasma de manera explícita en el artículo 1° de la Constitución de 1925 que señala: "El Estado de Chile es unitario. Su gobierno es republicano y democrático representativo".

Añadió otros preceptos que sustentan el principio general de responsabilidad del Estado, a la luz de la Constitución de 1925, cuales son los artículos 4, 10 N° 1 y 10N° 9. El artículo 4 de la Constitución de 1925, fuente directa de los actuales artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980, establecía la obligatoriedad de los órganos del Estado de ceñirse a las prerrogativas y facultades que les entregaba la ley y los actos que excedieran sus atribuciones adolecían de nulidad. Si bien no se agregaba que de dichos actos nulos originaban las responsabilidades que la ley señale, no puede entenderse de otra forma, pues sabido es que la nulidad de los actos conlleva siempre y en todo caso la indemnización de los perjuicios causados a resultas de la nulidad. En cuanto a lo preceptuado por el actual artículo 6 de la Constitución de 1980 que, como dije, posee su fuente en el artículo 4 citado, existe meridiana claridad de que los órganos del Estado siempre deben sujetar su actuar a la preceptiva constitucional y a las leyes, pues si fuera otra la interpretación no se entendería el principio de supremacía constitucional. Por lo demás el principio de sujeción a la Constitución se plasma en el artículo 2 de la Constitución de 1925 que dispone: "La soberanía reside esencialmente en la nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta constitución establece".

Planteó que esclarecido que rige un principio general de responsabilidad del Estado por sus actos y omisiones, basado en los artículos 1, 2, 4, principio que se concreta en el artículo 10 N° 10 y N° 9 de la Constitución de 1925, que consagran, respectivamente, el derecho de propiedad, sin distinción alguna y la igual repartición de las cargas públicas. En cuanto al primer precepto, esto es, el artículo 10 N° 10 de la Constitución de 1925, cabría decir que todo daño fruto del actuar de algún órgano del Estado, como lo es el Ejército de Chile, constituye un desmejoramiento de la esfera patrimonial de los sujetos afectados y genera, como es obvio, el



derecho a exigir la responsabilidad del Estado, pues nos encontramos ante una lesión del derecho de propiedad, ya que su mandante fue privado de bienes que forman parte de su esfera de la personalidad y, según prescribe el citado constitucional, “nadie puede ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una ley”. Pues bien, ninguna de las hipótesis descritas se verificó y, sin embargo, de igual manera se le privó de bienes personalísimos al atacar contra la esfera subjetiva e infligirle el daño moral indicado. A su turno, el artículo 10 N° 9 de la Constitución de 1925, fuente directa del artículo 19 N° 20 de la Constitución de 1980, aseguraba el principio de la igual repartición de las cargas públicas, el que obliga a indemnizar a todo aquel que infringe un daño, ya que dicho daño producido antijurídicamente, implica una ruptura de la igual repartición de las cargas públicas, derecho que la Constitución aseguraba y amparaba frente a sus violaciones, y en especial a aquellas cometidas por los órganos públicos. Este detrimento en la esfera de los afectos que ha sufrido su mandante infringió la igual repartición de las cargas públicas al exponer a la persona de su representado, a diferencia de otras muchas, a sufrimientos inhumanos. La actuación del Ejército de Chile, órgano del Estado, constituye un desigual tratamiento que infringe el artículo 10 N° 1 y 10 de la Constitución de 1925.

Destacó que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos por atacar, a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, según la doctrina unánime de los autores iuspublicistas, es imprescriptible. La responsabilidad del Estado es un problema de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de derecho público y no las normas del Título XXXV del Código Civil. En este sentido el profesor Eduardo Soto Kloss ha expresado en el volumen II de su reciente obra Derecho Administrativo, Bases Fundamentales, El principio de Juridicidad, p. 284, que “...la aplicación de fórmulas privatistas a la relación entre Estado (Administración) y agraviado particular (natural o jurídico), que nace del daño cometido por aquél, no es una relación de



derecho privado -que son reguladas por el Código Civil- sino una relación jurídica pública, que obedece a otros principios (que son de derecho público) y, en consecuencia, necesita de otras soluciones para encontrar lo justo concreto que resuelva el conflicto originado por dicho daño". En el mismo sentido en nota (22) al artículo del mismo profesor, intitulado Bases para una teoría general de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho chileno, en Gaceta Jurídica N° 56/1985 señala "que hacer aplicable esas disposiciones -título XXXV del libro IV del Código Civil- implica un error técnico evidente y lo que es peor aún, un falseamiento del problema mismo de la responsabilidad del Estado, que no gira sobre la idea de un sancionar a un culpable (como ocurre en la legislación civil), sino sobre la idea de restituir a una víctima en la situación anterior en que se encontraba antes de sufrir el daño antijurídico, y que no estaba jurídicamente obligada a soportar". A su vez, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores también ha recogido la inaplicabilidad de las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil y, por ende, de las reglas en materia de prescripción. Así, en una de las muchas causas, con el ingreso N°24.288-2016, la Corte Suprema en sentencia de 5 de septiembre de 2016 declaró que:" pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes como los de la especie, posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta improcedente, por cuanto la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el mismo Código reconoce, al estipular en el artículo 4° que las disposiciones especiales se aplicarán con preferencia a las de este Código, lo que es pertinente a las nuevas realidades y situaciones emergentes, como sucede en este caso, al tratarse de una materia con postulados diversos y a veces en pugna con los del derecho privado regulador de las relaciones en un plano de igualdad y de autonomía de las personas para obligarse, pues se trata de una rama emergente, representativa de una finalidad centrada en la dignidad de la persona a quien se debe servir, por lo que se aparta de los postulados que son propios del derecho privado.



La ausencia de una regulación jurídica interna para determinadas situaciones vulneratorias de derechos humanos impone al juez integrar la normativa existente con los principios generales del derecho internacional en la materia, que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos. La reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido y reafirmado, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

A mayor abundamiento, los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Undécimo: *Que, estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.*

Por esta razón, no resultan aplicables a estos efectos las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como resuelve el fallo impugnado, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional, en cuanto a disponer la ineficacia de normas internas que hagan ilusorio el derecho a la reparación de los daños ocasionados por crímenes de lesa humanidad.”



En otro fallo, la E. Corte, en la causa rol 3058-2014, referido específicamente respecto al ilícito de torturas y la responsabilidad civil del estado falla lo siguiente:

“Cuarto: *Que tratándose de delitos como los investigados, que la comunidad internacional ha calificado como de lesa humanidad, la acción civil deducida en contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de las normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.*

En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Quinto: *Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado. En efecto, tratándose de delitos de lesa humanidad, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos -integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos*



titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito.

Sexto: *Que, en suma, pesando sobre el Estado el deber de reparar a la víctima consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno. En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los apremios ilegítimos de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado”.*

Explicó que las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resultan aplicable a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que en nuestro caso también existen las normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado como son los preceptos citados de la Constitución de 1925.

Explicó que las disposiciones constitucionales que consagran la responsabilidad del Estado por los daños cometidos en cualquiera de sus actividades tienen una vinculación directa sin ser necesaria la dictación de una norma de inferior rango que disponga su aplicación; es decir, poseen operatividad propia y, obviamente, desde el momento que asumen su carácter de normas constitucionales priman por sobre toda otra disposición. Por esta razón y dada la inexcusabilidad de su función consagrada en la propia Constitución, el juez se encuentra sujeto a la imperatividad de



resolver el caso sometido a su conocimiento. En esta función la primera exigencia es someterse a la norma fundamental vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, la cual establecía clara y precisamente la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados por sus órganos.

Sostuvo que la citada responsabilidad del Estado, fundada en una primera etapa sobre la legislación civil, evolucionó para fundarse en principios de derecho público. La doctrina cita como los primeros fallos en que se sustenta la responsabilidad en principios de derecho público “Sociedad Fuschs y Plath con Fisco”, sentencia de 11 de enero de 1908 y “Lapostol con Fisco”, sentencia de 8 de enero de 1930. Sin embargo, será en la sentencia dictada en “Hexagon con Fisco”, de 28 de julio de 1987, en que expresamente se declaran inaplicables las disposiciones del Código Civil para decidir la demanda dirigida contra el Fisco, resolviendo el caso sobre la base de las normas constitucionales y legales diversas al Código Civil. Desestima la infracción del artículo 2332 del citado Código al no darle aplicación e igualmente las referidas a las Actas Constitucionales N° 2 y 3, la Constitución y Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, en que radica el origen de la responsabilidad del Fisco.

Manifestó que la circunstancia que se desea destacar es que la jurisprudencia, sobre la base de la legislación especial, ha sustentado la responsabilidad de la Administración. Esta normativa especial arranca de los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 38 de la Constitución Política de la República, 4° y 42 de la Ley N° 18.575. La norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.575 no afecta la disposición del artículo 4°, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración del Estado que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública. En lo sustancial la jurisprudencia ha evolucionado hasta llegar a un estado, pacífico en la actualidad, que reconoce la responsabilidad del Estado-Administrador, exigiendo, en la mayoría de los casos, un factor de imputación. En el caso el factor de imputación es la responsabilidad del órgano por la falta personal del agente. A su vez, la doctrina de la responsabilidad del Estado emanada del Derecho Público ha sido recogida



íntegramente en el histórico fallo dictado en el caso del homicidio de los profesionales Guerrero, Nattino y Parada, el que se encuentra ejecutoriado y en el que textualmente se señaló *"Que el artículo 38 inciso segundo de la Constitución, establece la posibilidad para que cualquiera persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, reclame de ello ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar al funcionario que hubiere causado el daño. Esta última norma, establece una acción de carácter constitucional, para reclamar ante los tribunales de justicia, cualquier lesión que sufra una persona en sus derechos por la Administración del Estado, acción establecida en términos amplios, porque basta un perjuicio en los derechos, causadas por el Estado o sus organismos, para que se pueda activar la actividad jurisdiccional y obtener la reparación de los daños causados. De tal manera, que no es necesario acudir para impetrar el reconocimiento de un derecho, menoscabado por la actividad del Estado, necesariamente a la Ley sobre Bases de la Administración"*.

Indicó que la jurisprudencia expuesta en el número anterior tiene su antecedente en la importante sentencia dictada por la Corte Suprema conociendo de un recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Fisco en los autos con el ya citado caso 'Hexagón Limitada con Fisco', el cual en lo pertinente: *"... En consecuencia, un daño que se produzca por los órganos del Estado y que no esté amparado por las normas constitucionales genera responsabilidad conforme lo señalado en los artículos 3 y 7 del Acta Constitucional N° 2 anteriormente transcritos. Una situación similar se concluye analizando el daño que sufre el sujeto de derecho por parte de un órgano del Estado, a través de lo dispuesto en el N° 5 del artículo primero del Acta Constitucional N° 3 cuando prescribe "Artículo 1°...Esta Acta Constitucional asegura a todas las personas, N° 5 la igual repartición de los impuestos y contribuciones en proporción de los haberes o en la progresión o la forma que fije la ley la igual repartición de las demás cargas públicas". Así es como todo daño que produzca un órgano del Estado, implica según se ha dicho un menoscabo o lesión en lo suyo para la persona que lo sufre, se ve afectada por una carga que sólo*



ella soporta, generando una desigualdad en la repartición que vulnera la norma constitucional debiendo ser resarcida por el Estado. Todas las normas referidas anteriormente de las Actas Constitucionales número 2 y 3 se encuentran expresamente contempladas en la Constitución Política de 1980 en sus artículos 6°, 7° y 19 N° 20 y 24 y en la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, publicada en el Diario Oficial con fecha 5 de diciembre de 1986 que en su artículo 4 establece la responsabilidad del Estado por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones y en el artículo 44 que prescribe la responsabilidad de los órganos de la Administración por los daños que causen por falta de servicio, reconociendo el derecho del Estado de repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta que causó el daño".

Agregó que su responsabilidad extracontractual también emana de la acción de indemnización contemplada en los artículos 4 y 44 de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado que consagran la responsabilidad del Estado por falta de Servicio, normas en la que se hace responsable al Estado por los daños que causen los órganos de la Administración, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

Hizo presente que en el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados.

Precisó que, de acuerdo con los hechos narrados precedentemente y que afectaron a su mandante, los agentes del Estado incurrieron en una falta personal, al privar de forma ilegítima de la libertad y someter a torturas al demandante. En esta perspectiva el Estado, no puede desvincularse de la falta en que incurrieron sus agentes, ya que fue el propio Estado el que les asignó la función pública de reunir información estratégica para la seguridad nacional, la que ejercieron abusivamente cometiendo falta personal en su ejercicio, comprometiendo con ello la responsabilidad del Estado.

Destacó que los hechos generadores de la responsabilidad que se demanda tienen además el carácter de violación a los derechos humanos, delito de lesa humanidad, crimen de guerra, con la de secuestro agravado o torturas, por lo que la responsabilidad del Estado debe determinarse



asimismo de conformidad con los convenios o tratados internacionales. En efecto, la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar disposiciones de Derecho Interno. En el mismo sentido, el artículo 131 de la Convención de Ginebra pretende hacer efectiva la responsabilidad que resulta de esta clase de hechos y no se limita a la de carácter penal. Lo mismo ocurre con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente desde el 27 de enero de 1980, que previene que los Estados no pueden invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales -en la especie la de establecer responsabilidades-, incumplimiento del que ciertamente derivaría responsabilidad por un ilícito de índole internacional.

Hizo presente que la responsabilidad del Estado es integral, es decir, debe repararse todo daño causado a un particular y, para una correcta interpretación de estas disposiciones que dejan un claro vacío las normas de derecho administrativo indicadas, es necesario acudir al derecho común. La indemnización comprende -según el artículo 2329- todo daño, por lo que naturalmente está incluido el daño moral. La procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional, ya a estas alturas resulta indiscutible. En efecto, toda persona que alega que el perjuicio causado a un tercero le lesiona directamente a ella, puede iniciar una acción de reparación por el daño que le provocó esta situación. Es más, se ha dicho con insistencia por nuestros tribunales, que los daños morales provocados a los parientes más próximos no necesitan de prueba, presumiéndose el perjuicio por la muerte de su pariente. Así, se ha fallado que *"el daño moral es una materia discrecional y de apreciación privativa de los jueces de instancia; para dar por establecida su existencia basta con que el juez estime acreditada la causa que lo genera y el nexo de parentesco o relación de quien lo impetra. En consecuencia, en el cuasidelito de homicidio sólo es necesario tener por probada la muerte de la víctima por la acción de quien la produce y el parentesco de la víctima con los que reclaman"* (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LXVII. Segunda Parte, Sección Cuarta, pág. 6). A su vez, la Corte Interamericana en el caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones



(Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C N° 15, párr. 76) estableció: *“Que los padres sufren moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es de la propia naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de un hijo”*, con lo que reconoció que el daño sufrido debe ser indemnizado.

Explicó que de todo lo ya señalado, el Estado de Chile debe responder por el perjuicio que han ocasionado funcionarios del Ejército de Chile actuando en su calidad de tal, puesto que se dan todos los supuestos necesarios para determinar el perjuicio moral sufrido por su mandante.

Por escrito de 6 de enero de 2020, compareció doña **Carolina Vásquez Rojas**, abogada procuradora Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, Fisco de Chile, domiciliados en Agustinas N° 1225, piso 4°, Santiago, quien contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios y solicitó su rechazo, con costas, o en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Alegó en primer lugar, la excepción sobre reparación integral e improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante.

Sostuvo que las negociaciones entre el Estado y las Víctimas revelaron que tras toda la reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades pública a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos, y dicho concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación propusieron como programa de reparación.

Añadió que los programas incluyeron beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos, otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, por lo que no es un secreto que las transiciones han estado en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones, y basta para ello revisar las discusiones originadas en la aprobación de la Ley 19.123, para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego.



Expresó en palabras de Lira, que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del presidente Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron, a saber: **a)** el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidos en dictadura; **b)** la provisión de reparaciones para los afectados y c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”.

Indicó que la Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamado Comisión Rettig, en su informe final propuso una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud, añadiendo que dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro que por él se buscaba, en términos generales, reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas.

Agregó que la comisión entendió como reparación, “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe”, y que ha dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”.

Manifestó que en la discusión de la Ley 19.123, el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, a modo de ejemplo, se hizo referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. La noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas se encontraba también en otras tantas ocasiones. También estuvo presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación.



Indicó que la idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le correspondería especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas”, a que refiere el artículo 18.

Hizo presente que la ley 19.123, y las demás normas conexas, han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

Precisó que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derecho sobre prestaciones estatales específicas y c) reparaciones simbólicas.

Agregó que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto del proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Planteó que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también, a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Destacó que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, quienes sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras aparecieron otros que abogaban por la entrega de una pensión vitalicia.

Hizo presente que este tipo de indemnizaciones ha significado a **diciembre de 2019**, en concepto, a saber: **a)** Pensiones, por la suma de \$247.751.547.837, como parte de las asignadas por la Ley 19.123; **b)** pensiones por \$648.871.782.936, como parte de las asignadas por la Ley 19.992; **c)** Bonos, por la suma de \$41.910.643.367 asignada por la ley 19.980 y \$23.388.490.737, por la ley 19.992; **d)** desahucio por la suma de \$1.464.702.888, asignado por medio de la Ley 19.123 y **e)** Bono extraordinario por la suma de \$23.388.490.737, por lo que a **diciembre de 2019**, el Fisco habría desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-



Añadió que, siguiendo una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual, y aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que se pueda valorizar para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Destacó que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N°19.992 y sus modificaciones, la que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la nómina de personas reconocidas como víctimas.

Expresó que se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Consignó que el actor recibió en forma reciente el aporte único de reparación de la Ley 20.874, por la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos), por lo que ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionados.

Estableció que la reparación no se realizó solo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el alto comisionado para los derechos humanos de la ONU ha señalado que el objetivo del programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. Por ello, es que se concedió a los beneficiarios tanto de la ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país.

Hizo presente que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del programa.

Añadió que se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios y superiores y el



organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A su vez, se concedieron beneficios de vivienda, correspondiente al acceso a subsidios de vivienda.

Hizo presente y destacó, además, todas las reparaciones simbólicas, entre otras, construcción de memorial, decreto N°121 sobre el día nacional del detenido desaparecido, construcción de museos de memoria y derechos humanos, Premio Nacional de los Derechos Humanos, entre otros.

Señaló que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de derechos humanos han cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente ha apuntado a compensar a víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales.

Opuso la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en artículo 2332 del Código Civil, en relación con artículo 2497 del cuerpo legal, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Indicó que la privación de libertad y torturas se habría producido desde la segunda semana de septiembre de 1974 hasta la navidad de ese mismo año.

Añadió que en este caso, entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, bastó la restauración de la democracia para comenzar a computar el término de prescripción, por lo que a la fecha de notificación de la demanda, esto es, 8 de agosto de 2022, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos del artículo 2515, en relación al artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la atendida fecha de notificación de la acción civil, transcurrió con creces el plazo que establece el artículo 2515.



Planteó que todos los derechos y acciones son prescripciones, y como tal, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Expresó que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Añadió que efectivamente las normas del Título XLII del libro IV del Código Civil, que la consagran, y en especial, párrafo I, se ha estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, disposición que consagra un carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares, la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Refirió que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe duda renunciarla anticipadamente, por lo que la responsabilidad que se le atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tiene la misma finalidad: resarcir extramatrimonialmente a través de un incremento patrimonial del afectado.

Citó como abono a su alegación, una sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de 21 de enero de 2013, en donde se zanjó que el principio general que debe regir en la materia es el de la prescriptibilidad y diversas convenciones internacionales sobre la materia.

En cuanto al daño e indemnización reclamada, en subsidio, alegó que el demandante ejerció sus acciones de carácter indemnizatorio por daño moral y solicitó en dicho concepto, la suma de \$200.000.000, monto que resulta excesivo.

Destacó con relación al daño moral, que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en



la demanda y de acuerdo a los antecedentes que obren en autos, por lo que los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniario ya que su contenido no es económicos, o al menos no directamente.

Agregó que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino que solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

En subsidio, alegó que en la fijación del daño moral por los hechos de autos se deben considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el actor de parte del Estado, conforme a las leyes mencionadas y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto la reparación del daño moral, añadiendo que de no accederse a ello, implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho, en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Hizo presente que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como parámetros válidos los montos establecidos en las sentencias de los Tribunales de esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

Alegó, además, que los reajustes solo pueden devengarse en el caso que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y, además, desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Sostuvo que a la fecha de la deducción de la demanda a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto, no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Hizo presente que los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.



Señaló que el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal, por lo que no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Adicionó que el artículo 1551 del Código Civil, cual establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por escrito de 17 de enero de 2020, el demandante evacuó el **trámite de la réplica**.

Sobre la excepción de reparación integral afirmó que lo señalado por la contraria no es óbice para que se indemnice mediante un monto fijado por un tercero imparcial. En ese sentido, la pretensión de oponer excepción de pago resulta irreconciliable con la normativa internacional ya señalada en la demanda, porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no contradice el derecho internacional, en materias de graves violaciones a los derechos humanos y de crímenes de lesa humanidad.

Respecto de la excepción de prescripción indicó que la jurisprudencia de la E. Corte Suprema ha sido enfática en señalar, en múltiples ocasiones que, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, la que es integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, y que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito e incluso por el propio derecho interno. En síntesis, pretender aplicar las disposiciones del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad, posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente.



En cuanto al monto de indemnización precisó que se encuentra ajustado a justicia el monto demandado, ya que se trata del daño moral de la mayor entidad.

Hizo presente respecto a los reajustes e intereses que estos se están demandando conforme a derecho.

Por escrito de 30 de enero de 2020, la demandada evacuó el **trámite de la dúplica**, en el cual reiteró la totalidad de los argumentos y defensas expresadas en el escrito de contestación.

Precisó en relación con la excepción de reparación satisfactiva opuesta, que el daño moral ya ha sido indemnizado, por lo que procede se haga lugar a la excepción alegada.

Insisten respecto al marco general de las reparaciones ya otorgadas, al esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por el demandante, ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación.

Manifestó en cuanto a la excepción de prescripción, que durante más de 10 años la Corte Suprema consideró que la acción prescribía conforme a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, en 4 años, reiterando la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno”.

Agregó que la Excma. Corte Suprema, ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil.

Mediante resolución de 4 de febrero de 2020, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1° Efectividad de haber sido detenido el demandante por Agentes del Estado de Chile. Fecha y condiciones;



2° Torturas, lesiones corporales, amenazas, golpes y demás actos vejatorios aplicados a la parte demandante, por agentes del Estado. Lugar, Fechas, circunstancias y características de los mismos.

3° Si el demandante ha recibido algún bono, pensión y/o cualquier otra transferencia directa de dinero consagrada por la Ley 19.123, Ley 19.980 o cualquier otra normativa establecida al efecto. Fecha y cantidad.

4° Fecha de notificación legal de la presente demanda.

5° Existencia, origen, naturaleza y monto de los perjuicios demandados.

Por resolución de 26 de noviembre de 2024, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que compareció don Boris Paredes Bustos, en nombre y representación de doña **María Teresa Del Carmen Castro Machuca**, quien interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco De Chile**, representado -en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado- por doña **María Eugenia Manaud Tapia**, solicitando que en definitiva se declare que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fue objeto, la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) a doña María Teresa Del Carmen Castro Machuca, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que se estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.

Fundó la demanda sobre indemnización de perjuicios en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

Segundo: Que la demandada se opuso a la acción indemnizatoria, basando su solicitud de rechazo en la reparación integral e improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la demandante; excepción de prescripción extintiva; oposición al daño e indemnización reclamada.

En subsidio, sostuvo que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos por el Estado y guardar armonía con los



montos que establecen los tribunales y, finalmente, alegó la improcedencia del pago de reajustes e intereses, las que funda en alegaciones de hecho y de derecho ya expuestas en la parte expositiva de este fallo.

Tercero: Que, conforme con las reglas de la carga de la prueba, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas, de conformidad a lo dispuesto en artículo 1698 del Código Civil.

Cuarto: Que antes de adentrarnos a las alegaciones exhibidas por la demandada, corresponde acreditar la existencia o no de los presupuestos fácticos que causaron a la actora apremios ilegítimos por parte de agentes del Estado en tiempos de la dictadura militar.

Quinto: Que, para tales efectos, la demandante acompañó a la causa, la siguiente prueba instrumental no objetada de contrario:

1.- Artículo titulado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad e incorporados en los autos rol C-22.561-2018, del 28° Juzgado Civil de Santiago, seguidos por la misma materia.

2.- Artículo titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico” del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.

3.- Artículo titulado “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico” del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.

4.- Artículo titulado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos” del mes de abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.

5.- Artículo titulado “Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos” del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad.

6.- Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech 1.



7.- Nómina de presos políticos y torturados Comisión Valech 1 en la que su representada doña María Teresa del Carmen Castro Machuca figura con el número 5.221.

8.- Copia de antecedentes de carpeta de su representada doña María Teresa del Carmen Castro Machuca, del Instituto Nacional de Derechos Humanos presentados ante la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura.

9.- Informe psicológico evacuado por doña C. Marsal y Roig, psicoterapeuta y doña S. Hengst, psiquiatra, debidamente traducido del idioma holandés por doña Concepción Alegre Gil, de doña María Teresa del Carmen Castro Machuca, de fecha 30 de abril de 2019 y

10.- Informe psicológico evaluación de daños asociados a violencia política emitido por doña María Correa Cabrera, psicóloga, de doña María Teresa Castro Machuca, fecha de evaluación 11 de evaluación 11 de agosto de 2024.

Sexto: Que, se incorporó a estos autos el oficio emitido por el Instituto de Previsión Social, dando cuenta de los beneficios de reparación Leyes N°20.784, 19.992, recibidos por doña María Teresa Castro Machuca, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (Ley Valech).

Séptimo: Que, con el mérito del relato efectuado por el demandante, el extracto de la nómina de víctimas de prisión política y tortura, realizada por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, en el que se encuentra reconocida la actora con el número 5.221, aunado al oficio emitido por el Instituto de Previsión Social, que da cuenta de recibir el demandante beneficios en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (Ley Valech), se puede tener por acreditado el hecho, en el sentido, de que fue detenida por agentes del Estado, teniendo tan solo 16 años y con un bebe recién nacido. Fue sometida a tratos inhumanos, como los descritos en los informes médicos, lo que demuestra su calidad de víctima de derechos humanos.

Octavo: Que conforme lo establece la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984, tortura es *“Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFWBXRYJSUL

o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, que sean inherentes o incidentales a éstas”.

Noveno: Que las consecuencias psicológicas derivadas de la tortura varían según la gama de situaciones vivenciadas, pasando desde cuadros reactivos inmediatos hasta consecuencias de más largo plazo. Los efectos son principalmente sentirse inseguros y atemorizados; humillados, avergonzados y culpables; deprimidos, angustiados y desesperanzados, además de alteraciones de la concentración y de la memoria; presencia de conflictos, crisis y rupturas familiares, así como a problemas de pareja; pérdida de grupos de referencia y de redes sociales; tristeza y sentimientos depresivos que reaparecen a propósito de fechas significativas asociadas con estos sucesos; trastornos del sueño e insomnios crónicos; inhibiciones conductuales, fobias y temores (v. Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Consecuencias de la prisión política y la tortura, Capítulo VIII).

Conforme lo establece el Colegio Médico de Chile *“El dolor físico profundo, implica que el cuerpo torturado está intervenido; sus funciones inhibidas y que el contenido de la conciencia - aquellos pensamientos y afectos por lo que el sujeto se mantiene querido y valorado- ocasionalmente pueden ser destruidos. El dolor físico, adquiere una real similitud con la muerte en su dimensión de experiencia psíquica, es decir, los territorios donde la tortura es ejercida tanto física como psíquicamente se transforman en uno: cuerpo dañado y vivencia menoscabada bajo una amenaza representada con carácter similar a la muerte”* (Pizarro Céspedes, Angélica, *“Tortura y Trama: Consecuencias, Valoración del Daño”*, Colegio Médico de Chile).

Décimo: Que los tormentos, agresiones y vejámenes físicos y psicológicos a que fue sometido el actor, en el tiempo que fue detenido por



agentes del Estado, a la luz de la definición conceptualizada en el motivo octavo, sin lugar a duda es que debe ser calificada como tortura y sobre la base de ello han de analizarse los presupuestos de la responsabilidad demandada. Por otro lado, la acción por parte de dichos agentes se encuentra debidamente asentada en la Nómina de Presos políticos y Torturados, como víctima de prisión política y tortura reconocida por el Estado de Chile. Asimismo, no resultó ser un hecho negado por parte de la demandada, la circunstancia de la detención y los apremios ilegítimos recibidos por el demandante, lo que permite darle un mayor valor a la existencia de los tormentos recibidos por este último.

Undécimo: Que, previo a determinar la procedencia de la indemnización y su *quantum*, cabe hacerse cargo, previamente, de las alegaciones de pago y prescripción hechas valer por el Fisco de Chile.

Duodécimo: Que, respecto de la excepción de pago planteada por el Fisco de Chile, dicha resistencia se basa en que la Ley N°19.123 establecería beneficios pecuniarios para los familiares de víctimas de derechos humanos cuyo objetivo sería el de indemnizar justamente el daño por ellas sufrido a consecuencia de actos lesivos desarrollados por agentes del Estado.

Lo anterior importa analizar la naturaleza jurídica de los beneficios contemplados en la referida ley, para luego verificar si respecto de ello concurren los presupuestos del pago invocado.

Que la historia fidedigna de la Ley N°19.123, en cuanto elemento de interpretación de la ley, según lo dispone el inciso segundo del artículo 19 de Código Civil, pone de manifiesto que durante la tramitación parlamentaria el debate fue justamente sobre la conceptualización y determinación de la naturaleza jurídica de los beneficios pecuniarios que se otorgarían por medio de ella.

El otrora Senador Máximo Pacheco, refiriéndose a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, sostuvo que la misma *“entendió por reparación un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia del informe. La reparación ha de convocar a toda la sociedad chilena; ha de ser un proceso orientado al reconocimiento de los hechos*



conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas. El proceso de reparación supone el coraje de enfrentar la verdad y la realización de justicia; requiere de generosidad para reconocer las faltas y de actitudes de perdón para llegar al reencuentro de los chilenos. Es verdad que la desaparición de o la muerte de un ser querido constituyen pérdidas irreparables; por lo que no es posible establecer una correlación entre el dolor, la impotencia y las esperanzas de las víctimas, con las medidas que se proponen. No obstante ello, la reparación moral como material, parece ser una tarea absolutamente necesaria para el afianzamiento de una democracia plena”.

Por su parte, interviniendo el Ministro de Estado señor Correa, a la época, Secretario General de Gobierno, expresó que *“El informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, concordante con el mandato del Presidente de la República, presentó al país el cuadro de una situación desgarradora (...) y ha informado (...) del dolor de todos, sin mirar el color de los que murieron por violaciones a los derechos humanos y de quienes murieron por violencia política”* y agregó que *“El reconocimiento de responsabilidades, la administración de justicia por tribunales competentes –de acuerdo a la ley vigente- y la reparación parcial del daño, son las obligaciones que han debido asumir –y deben seguir haciéndolo- los Poderes Públicos y las dirigencias políticas, sociales, religiosas y humanitarias. El proyecto de ley que hoy se somete a la consideración de la Sala se inscribe en ese propósito. Por un lado establece compensaciones y pensiones para los familiares directos de las víctimas y, por otro, encarga a una corporación de alto nivel, designada por el Presidente de la República y con acuerdo del Senado, el cumplimiento, por un tiempo fijo, de las labores de asistencia y apoyo a aquéllos, así como de la ejecución de las recomendaciones de la propia Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en orden a complementar antecedentes en los casos en los que ella no se formó convicción”.*

Es en este contexto, tal como lo exponen las autoridades citadas, que se presenta el proyecto de ley que termina siendo aprobado y que crea la



Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y establece beneficios a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Ahora bien, la ley en análisis estableció una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 17), pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios, los que por lo demás son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su edad, instituyendo beneficios médicos (artículo 28) y educacionales (artículos 29; 30; y, 31), entre otros.

En relación con la historia fidedigna de la ley, sumado a las características de los beneficios que ella otorga, es posible concluir que no se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas, sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, conceptualización que permite entender los beneficios que se conceden, como por ejemplo, los relacionados con educación y salud, los que quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como lo es la edad y el hecho de estar o no cursando estudios superiores.

Consecuencia de lo reseñado precedentemente es que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley N°19.123 tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido.

En este punto, conviene precisar que son numerosas las sentencias nacionales que afirman que entre nosotros rige el llamado “principio de la reparación integral o completa”, el cual ordena que la reparación que se decreta deba ser exactamente igual al daño sufrido. En tal sentido se ha resuelto que la reparación “debe ser completa, igual al daño que se produjo, de tal forma que permita a la víctima reponer las cosas al estado en que se hallaban antes de la comisión del delito que la afectó; debiendo quedar su patrimonio como si el daño no se hubiera producido (v. C. Suprema, 10 de enero de 1985, en Rev., t. 82, sec. 4°, pág. 4. En el mismo sentido, C. Apelaciones de Santiago, 9 de mayo de 1985, Rev., t. 82 sec. 4°, pág. 151 y C. S., 10 de octubre de 1985, Rv., t. 82, sec. 4°, pág. 240).



En nuestro ordenamiento jurídico, el principio de la reparación integral encuentra su asidero en el artículo 2314 del Código Civil y, muy especialmente, en el inc. 1° del artículo 2329 de dicho cuerpo normativo que señala: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*.

El profesor Ramón Domínguez Águila hace ver que para afirmar con propiedad si en un sistema jurídico se reparan efectivamente todos los daños es menester indagar sobre dos aspectos:

a) Cuál es la noción de daño que se tiene, y si dentro de ésta se cubren efectivamente todas las alteraciones a la situación existente antes del hecho dañoso (punto de vista cualitativo), y

b) Si en el hecho se reparan todos los daños sufridos, lo que, mirado desde el punto de vista de la indemnización pecuniaria, consiste en saber si “en equivalencia monetaria se hace pagar al hechor la integridad de aquellos que en un cierto sistema se considera que son daños” (v. Domínguez Águila, Ramón, *Consideraciones en torno al daño en la responsabilidad civil. Una visión comparatista*, en *Revista de Derecho, Universidad de Concepción*, N°136, 1966, pp. 136 y 137).

Aclarado lo anterior, hay que precisar que la normativa invocada por el Fisco no contempla en su texto incompatibilidad alguna con la indemnización que por este proceso civil se persigue y no resulta procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata, como se dejó asentando en los párrafos precedentes, de formas distintas de reparación y, el que las asuma el Estado voluntariamente, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que la tutela judicial efectiva declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues pensar de otra manera, sería aceptar que el responsable del daño sea quien fije la cuantía de la indemnización a pagar.

Por lo anteriormente razonado, es que se desestima la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile.

Décimo tercero: Que, en cuanto a la prescripción de las acciones civiles, afirma que, desde la fecha de los hechos y aquella de interposición de éstas, han transcurrido con creces los plazos de cuatro o cinco años



previstos en los artículos 2322 y 2515 del Código Civil, respectivamente. Si bien dichos argumentos tienen plena aplicación en nuestro ordenamiento jurídico en relación al derecho común, esta alegación debe ser rechazada para el caso *sub judice*, por cuanto el plazo de prescripción de la responsabilidad extracontractual y ordinaria, de cuatro y cinco años, respectivamente, invocados por el Fisco de Chile no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y origen del daño cuya reparación ha sido solicitada, pues dichos plazos de prescripción, en esta clase de acciones, no ha de computarse, necesariamente, desde la ocurrencia del hecho que debe ser indemnizado, como es la regla general.

En concepto de este sentenciador, por tratarse de una violación a los Derechos Humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil encuentra ínsito en las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Lo anterior, ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación y por ello, el legislador de antaño no los consideró, por cuanto sólo se representó criterios claramente ligados al interés privado, sin que fuera posible advertir situaciones de quiebres no sólo institucionales y del ordenamiento jurídico, sino también de crímenes que traspasan las barreras del derecho común.

Es por ello que, a modo de ejemplo, resulta pertinente citar los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en las que se previene que cuando ha habido una violación a los derechos humanos, surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Atendida la naturaleza de las normas citadas, en las que no se contempla un estatuto extintivo relacionado con el transcurso del tiempo, claramente, no es posible concebir la prescripción de la acción penal, lo que conduce a preguntarse qué podría justificar que este motivo de extinción de responsabilidad fuese adjudicado a la responsabilidad civil conforme con los extremos del Derecho privado si la responsabilidad penal siempre será exigible.

La pregunta formulada busca la explicación acerca del motivo que justificaría enfrentar la responsabilidad penal a partir de criterios particulares



propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo ocuparse de la responsabilidad civil desde orientaciones válidas para otras materias. En este punto una primera aproximación interpretativa nos llevaría a concluir que, si donde existe la misma razón, se aplica la misma disposición, es inconcuso que la responsabilidad civil debe asumir el mismo tratamiento que la punitiva.

Por otro lado, la cuestión de los Derechos Fundamentales constituye un sistema, y por tal razón, no es posible interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan de una manera aislada, como tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de otros criterios orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos, como son las que han sido invocadas por la demandada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias, necesariamente, será contraria al sistema jurídico de los Derechos Fundamentales.

El mismo Andrés Bello, al concebir las normas sobre interpretación de la ley, hizo presente en el artículo 22 del Código Civil que *“el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.”*

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

Por lo mismo, no se advierte ninguna razón para hacer una distinción relacionada con la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos de lesa humanidad, con la imprescriptibilidad en materia de responsabilidad del Estado, derivada de la comisión de dichos ilícitos.

Por ello, ha de entenderse que la cuestión de la prescripción de la acción indemnizatoria no puede ser resuelta con un enfoque plasmado en las normas del Derecho privado, porque estas atienden fines diferentes y en pasaje alguno del Código Civil, se hace mención a los ilícitos relacionados con vulneración a los derechos humanos.

Si por un minuto, aceptásemos la tesis de la resistencia opuesta por el Fisco de Chile, ciertamente, se vulneraría la citada norma de la Convención Americana de Derechos Humanos y, además, la del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho internacional, establece



para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que ha de situarse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos.

En este aspecto, no está demás hacer presente que las normas de derechos fundamentales han de ser interpretadas sobre la base del denominado principio “*pro homine*”, es decir, a favor de la persona humana, motivo por el cual, debe preferirse aquel ejercicio hermenéutico que tienda dar protección y reparación integral a la víctima de la vulneración de un derecho fundamental por parte del actuar sistemático del Estado en orden a vulnerar los derechos humanos.

Décimo cuarto: Que, por último, esta excepción de prescripción deberá ser rechazada utilizando como criterio y herramienta jurídica el denominado “control de convencionalidad”, institución que busca que los Estados se abstengan de aplicar normas contrarias a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CADH) o a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta doctrina que emana del Control de Convencionalidad exige que los jueces y otros órganos nacionales dejen sin aplicación la legislación nacional cuando la misma resulte contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos o a la interpretación que de ella haga la Corte Interamericana, siendo este el último caso que este sentenciador abordará.

En efecto, a partir del dictado de la sentencia recaída en el Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, de 29 de noviembre de 2018, específicamente, para nuestro país, se estableció que “*El Estado es responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma (...)*”.

El fundamento de la condena del Estado de Chile y las medidas de reparación que se dispusieron en el fallo, descansan, precisamente, en la errada aplicación de la prescripción civil ordinaria en relación con las acciones civiles tendientes a indemnizar a las víctimas de derechos humanos.

En este punto, el fallo en estudio señaló que:



“76. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal se ha referido al amplio contenido y alcances del derecho de acceso a la justicia, en el marco de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

77. En particular, en casos de graves violaciones de derechos humanos y de manifiesta obstrucción de justicia, este Tribunal ha considerado que “en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisibles e inaplicables la prescripción [penal,] así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas.

78. En relación con lo anterior, este Tribunal es consciente de los desarrollos que existen en el Derecho Internacional en materia de aplicabilidad del instituto jurídico de la prescripción a acciones judiciales para obtener reparaciones frente a graves violaciones de derechos humanos.

79. Así, desde 1989 el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias señaló, en sus Observaciones Generales respecto del artículo 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que las ‘acciones civiles de indemnización no [...] estarán sujetas a la prescripción’.

80. El entonces Relator sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por Graves Violaciones a los Derechos Humanos, Theo Van Boven, en 1993 señaló que ‘[...] la aplicación de prescripciones priva con frecuencia a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos de las reparaciones a que tienen derecho. Debe prevalecer el principio de que no estarán sujetas a prescripción las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos. En este sentido, hay que tener en cuenta que las consecuencias de las violaciones flagrantes [...] son el resultado de los crímenes más odiosos que, según opiniones jurídicas muy acreditadas, no deben estar sujetos a prescripción. Además, está suficientemente probado que, para la



mayoría de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, el paso del tiempo no ha borrado las huellas, sino todo lo contrario, pues ha provocado un aumento del estrés postraumático que ha requerido todo tipo de ayuda y asistencia material, médica, psicológica y social durante mucho tiempo’.

81. El Conjunto Actualizado de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, adoptados en 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, incluyó lo siguiente: Principio 23. Restricciones a la prescripción. La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción. La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación. [...] Principio 32. Procedimientos de reparación. Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 23.

82. En 2006 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Los principios 6 y 7 de dicho instrumento indican: 6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional. 7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.



83. Asimismo, tal como indicó la Comisión, existen algunos desarrollos en la materia en el derecho comparado en ciertos países. Por ejemplo, el Consejo de Estado de Colombia ha emitido múltiples sentencias en que ha inaplicado el plazo de dos años de caducidad de acciones reparación directa contra el Estado, cuando se trata de daños ocasionados por la comisión de un crimen de lesa humanidad, ponderando entre la seguridad jurídica –que buscan proteger los términos de caducidad– y el imperativo de brindar reparación del daño ocasionado en este tipo de delitos: Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales.

[...] Todo lo anterior sin perjuicio de las excepciones que ha elaborado la jurisprudencia de esta Corporación cuando ha advertido que los hechos que sustentan el medio de control de reparación directa admiten su encuadramiento como un acto de lesa humanidad [...]

Así, se tiene que los de lesa humanidad se comprenden como ‘aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad’ [...]

Ahora bien, la importancia del concepto de lesa humanidad para el ámbito de la responsabilidad del Estado consiste en predicar la no aplicación del término de caducidad en aquellos casos en donde se configuren tales elementos, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta



claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo.

En consecuencia, entiende el Despacho que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad o que generen posibilidad que así sea tratado, habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto. (...)

85. Asimismo, tal como lo hicieron notar la Comisión y el propio Estado, la jurisprudencia de los últimos años de la Corte Suprema de Justicia chilena ha variado sustancialmente, declarando en numerosos casos concretos la imprescriptibilidad de la acción civil indemnizatoria por daños derivados de delitos de lesa humanidad, integrando para ello argumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Décimo quinto: Que la jurisprudencia internacional reproducida en el motivo precedente, entendida como la doctrina que emana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha puesto de relieve que la aplicación del estatuto de la prescripción de las acciones de reparación patrimonial derivada de los delitos de lesa humanidad resulta inadmisibles, habiendo incurrido nuestro país, en responsabilidad internacional por dicha forma errada de interpretar el Derecho, al hacer aplicable estatutos jurídicos totalmente disímiles a la interpretación que viene sosteniendo la referida Corte en asuntos derivados de dicha reparación patrimonial y que subyace, con ocasión de los ilícitos cometidos agentes del Estado en tiempos de dictadura, los que son calificados como crímenes de lesa humanidad.

Décimo sexto: Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene un rol principal en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Consciente de su papel, la Corte busca tener un amplio impacto en el panorama de los derechos humanos en el hemisferio, para lo cual desarrolló la doctrina del *control de convencionalidad*, que busca expandir el efecto de sus sentencias. En términos generales, esta doctrina es algo similar a la idea de control de constitucionalidad, pero con varias diferencias clave, principalmente, su aplicación en el ámbito del Derecho internacional (v. Paúl Díaz, Álvaro, *Los enfoques acotados del control de*



convencionalidad: las únicas versiones aceptables de esta doctrina, en Revista de Derecho (Concepción), vol. 87, N°246, dic. 2019).

No está demás decir que esta fuente del derecho internacional nació, a propósito de otro incumplimiento internacional por parte del Estado de Chile, esta vez, en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*.

Por lo anterior, si se realiza el debido contraste entre la doctrina que emana del fallo internacional antes citado con el caso *sub judice*, queda de manifiesto que resulta inadmisibile aplicar la prescripción, ya que dicha institución cede ante las fuentes del derecho internacional, dentro de las cuales, se encuentra la sentencia del Caso *Órdenes y otros vs. Chile*, que señala su improcedencia.

Décimo séptimo: Que, además, la demandada ha sostenido improcedentes las indemnizaciones al haber sido ya reparados integralmente con compensaciones otorgadas en el marco de la justicia transicional, sea mediante transferencias directas de dinero, otras reparaciones simbólicas y/o satisfactivas, y que han sido parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que se ha efectuado a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones.

Afirmó que lo pretendido fue entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir o morigerar el daño moral. Asimismo, la demandada hizo referencia a la identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas.

Así, concluyó que los esfuerzos del Estado para reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos no solo han cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con la realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencias de tales violaciones. Los referidos mecanismos de reparación han compensado parcialmente aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones.

Sobre el particular, si bien con la prueba rendida este sentenciador acepta el hecho que la actora fue favorecida con la pensión referida, no



puede hacerse lugar a una excepción de esa naturaleza, porque la ley que las previno no las estableció con carácter excluyente, de suerte tal que no es posible concluir que por su otorgamiento son improcedentes las indemnizaciones que ahora se solicitan, por lo mismo solamente nos cabe rechazar tal alegación del Fisco de Chile;

Décimo octavo: Que, en cuanto a la alegación de improcedencia del cobro de reajustes e intereses, el Fisco de Chile plantea que éstos solamente pueden devengarse en la medida que la sentencia los acoja y la obligación se establezca, los que sólo podrán devengarse, para el evento que se acoja la pretensión del actor civil, desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y el representado de la defensa incurra en mora.

Sobre el particular, este sentenciador estima que este planteamiento es acertado, particularmente, porque este punto no ha sido reglamentado por el Derecho Internacional y por ello debemos recurrir a las normas del derecho común.

Es por ello por lo que, en relación con el cobro de los reajustes e intereses, los mismos se devengarán desde la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado, de conformidad a lo dispuesto en artículo 1557 del Código Civil, en relación con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

Décimo noveno: Que, rechazadas las alegaciones y excepciones anteriores, hay que hacerse cargo del establecimiento del daño moral y su eventual cuantificación, conforme a los hechos establecidos en el motivo séptimo de este fallo.

En este punto, cobra especial relevancia los certificados psicológicos y psiquiátricos elaborados respectivamente por la psiquiatra DRS. Hengst y la psicóloga María Angélica Correa Cabrea, que dan cuenta que la actora fue víctima de secuestro y tortura psicológica por parte agentes del Estado, lo que trajo aparejado secuelas. En efecto, dan cuenta de un estrés postraumático, lo que desencadenó en un desorden emocional, ansiedad, depresión, trastornos de conducta, entre otros.



Se da cuenta que en la actualidad de la paciente padece de insomnio, tiene pesadillas por las noches, y no puede dejar de pensar en lo que le pasó a su padre y sobre sus propias vivencias en Chile.

Los diagnósticos arrojados consistieron en trastorno de estrés postraumático, trastorno depresivo, exposición a catástrofe por dictadura en Chile.

Los informes son concluyentes en señalar que existe un daño asociado a causa del evento represivo que vivió la actora, el cual desencadenó en un desorden emocional, ansiedad, depresión, entre otros.

Dichos documentos no fueron objetados de contrario, motivo por el cual, debe ser valorados conforme las reglas de los artículos 1700 y 1702 del Código Civil y al efecto, se puede establecer, nítidamente, las secuelas que produjeron en los actores los apremios ilegítimos de que fue víctima con ocasión de su detención y tortura.

Conforme a los antecedentes antes analizados, es evidente que en contextos de abuso y vulneración de Derechos Humanos, emerge un concepto e institución fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, que es el Daño Moral, bajo la dimensión del *pretium doloris*, institución que es concebida por nuestra jurisprudencia como las aflicciones, pesares, molestias y sufrimientos que experimenta una persona como consecuencia de maniobras de tortura, maltrato físico y psicológico, considerados hechos ilícitos que deben ser indemnizados.

Sobre la base de lo anterior y dadas las graves secuelas producidas por los hechos ilícitos que lamentablemente vivenció la actora con ocasión de las torturas de que fue víctima y que fueron descritas en el motivo séptimo de este fallo, teniendo en ese instante 16 años, este sentenciador estima prudente y de justicia regular el monto de la indemnización por concepto de daño moral en la suma de **\$30.000.000** (treinta millones de pesos), la que se condice con las circunstancias lesivas establecidas en el proceso y sus secuelas posteriores. En efecto, el informe considera que la actora, además, tuvo que vivir una vida de exilio por las mismas circunstancias antes descritas, los que por la narración descrita constituyen apremios ilegítimos.



Vigésimo: Que, en cuanto a la petición subsidiaria de rebaja del monto pedido, fundado en los parámetros establecidos por otras sentencias en la materia, deberá estarse a lo resuelto, máxime considerando que el monto fijado se adecua a los baremos que ordinariamente se fijan por los tribunales superiores para casos como el de marras.

Vigésimo primero: Que las sumas ordenadas pagar en el motivo vigésimo primero, se reajustará conforme a la variación del índice de precios al consumidor por el periodo que media entre que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el pago efectivo.

En el mismo período, las sumas referidas devengarán interés corriente, de conformidad a lo dispuesto en artículo 1557 del Código Civil, en relación con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

Vigésimo segundo: Que atento lo resuelto, siendo acogida la demanda en su parte esencial y teniendo especialmente presente que el Estado de Chile, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito del caso “Órdenes con Estado de Chile”, ha reconocido explícitamente la improcedencia de la aplicación de la institución de la prescripción extintiva en aquellas causas en que se persigue la indemnización de perjuicios por ilícitos relacionados con violaciones a los derechos humanos y pese a ello, persiste con dicha línea de defensa en las causas substanciadas en la jurisdicción nacional, queda en evidencia que dicha conducta atenta contra la doctrina de los actos propios.

Por lo anterior, este sentenciador estima que la demandada violenta la buena fe procesal en la forma de asumir la defensa en estos autos, ya que la misma se ha articulado con abierta contradicción a lo que ha expresado ante la mencionada Corte Interamericana, actuación que se subsume, sin lugar a dudas, dentro de las hipótesis que el legislador le ha encargado a la judicatura sancionar en el artículo 2° literal d) de la Ley N°20.886, esto es, al contradecir sus actos propios, motivo por el cual, se condena al Fisco de Chile al pago de las costas del juicio.

Por estas consideraciones, normas legales e internacionales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil **se decide:**



I. Que **se acoge** la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por doña **María Teresa Del Carmen Castro Machuca**, en contra del **Fisco de Chile**, solo en cuanto se condena a la demandada a pagar, a título de indemnización por concepto de daño moral la suma de **\$30.000.000** (treinta millones de pesos) para la demandante, conforme lo razonado en el motivo décimo noveno.

II. Que **se rechazan** todas las alegaciones y excepciones principales deducidas por el Fisco de Chile.

III. Que, en cuanto al planteamiento subsidiario formulado por el Fisco de Chile, ha de estarse a lo resuelto en el resolutivo precedente.

IV. Que la suma ordenada pagar lo será conforme a los reajustes e intereses establecidos en el motivo vigésimo primero.

V. Que **se condena** en costas al Fisco de Chile.

Regístrese, notifíquese, consúltese si no se apelare y en su oportunidad, archívese.

RoI N°C-33.591-2019.

Pronunciada por don **Patricio Hernández Jara**, Juez Titular del Undécimo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, tres de diciembre de dos mil veinticuatro.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFWBXRYJSUL